



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2009-00699-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la señora Patricia Alcira Sepúlveda Bonilla en contra del auto de fecha **1 de octubre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente cimienta su recurso es que el demandado Samuel Duran Fernández le vendió el inmueble que se encuentra embargado en el presente proceso y que además este Despacho debió darle trámite al memorial de fecha 2 de septiembre de 2019 en el cual solicitó que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse agotado el término dispuesto en el literal B del artículo 317 del CGP, ya que no se tuvo en cuenta y se le dio trámite al memorial que presentó la Apoderada Judicial de la Parte Demandante el día 13 de septiembre de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y Subraya del Despacho)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y Subraya del Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente, se procedió a verificarse de manera minuciosa el plenario, encontrando que efectivamente le asiste razón en cuanto a que el Despacho por un error involuntario omitió emitir pronunciamiento alguno frente al memorial allegado por parte de la misma el día 2 de Septiembre de 2019 (Fl. 97).

No obstante lo anterior, para subsanar el error involuntario acaecido en este caso y para que un error no conlleve a otro yerro de mayor magnitud, éste Estrado Judicial procede en esta instancia a manifestarse respecto de dicho memorial (2 de septiembre de 2019) y respecto de los argumentos traídos a colación en el escrito contentivo del recurso presentado por la señora Patricia Alcira Sepúlveda Bonilla el día 9 de octubre de 2019 (Fl. 109) indicando lo siguiente:

En primer lugar, se debe precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone claramente que la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito se efectuará a petición de parte o de oficio por parte del correspondiente Despacho Judicial.

Por otra parte, se debe indicar que en este caso no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por los motivos citados por la memorialista, es decir, por una hipotética inactividad de dos años, ya que el termino para ello culminaba el día 6 de septiembre de 2019 si se tiene en cuenta que la última actuación de parte dentro de esta litis fue cuando el extremo demandante retiro el oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (6 de septiembre de 2017 - Fl. 95 Cuaderno de Medidas) y la recurrente presentó el memorial del que se duele no fue estudiado, es decir, el allegado el día 2 de septiembre de 2019, interrumpiendo con la presentación del memorial en mención el termino para que se pudiera decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a lo dispuesto en el literal C del artículo 317 del CGP, pues el mismo fue incoado el día 2 de septiembre de 2019 y el termino para dar aplicación a la norma en cita concluía el día 6 del mismo mes y año y por tanto se interrumpió el mismo; de suerte que, ante ello no hay

lugar a acceder al pedimento incoado por la señora Sepúlveda Bonilla en el referido memorial de fecha 2 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, la terminación del proceso por desistimiento tácito se debe realizar a petición de parte o de oficio por parte del correspondiente Despacho Judicial y en este caso la señora Patricia Alcira Sepúlveda Bonilla no es parte dentro del presente proceso y por tanto no le asiste interés jurídico alguno dentro de la litis para solicitar dicha terminación.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo y por tanto se debe continuar con el trámite del proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 DE OCTUBRE DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito impetrada por la señora Patricia Alcira Sepúlveda Bonilla a través del escrito radicado en este Juzgado el día 2 de septiembre de 2019; por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2012 00346 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO BANCOCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-0656
(MENOR CUANTIA)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por otra parte, se tiene que aún no se ha recibido respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que en el término IMPRORRÓGABLE de diez (10) días, emita sendo certificado donde haga constar si el inmueble ubicado en la Manzana A Casa 16, vía principal a la Hacienda Los Pinos del Corregimiento El Salado de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-201605, se encuentra o no inscrito en el Registro Único de Restitución de Tierras. Oficiese en tal sentido.

Finalmente y comoquiera que el Curador *Ad-Litem* designado dentro del presente proceso fue objeto de sanción disciplinaria, por lo que, conforme lo prevé el Artículo 159 del Código General del Proceso, generaría la interrupción del proceso, debiéndose comunicar a la parte que aquel representa (Art. 160 C.G.P.), sin embargo, en razón al principio de celeridad procesal, se dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* al Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS, el cual puede ser ubicado en la Av. 2 No. 10-18 Oficina 404 del Edificio Ovni de esta ciudad.

Líbrese las comunicaciones del caso, advirtiéndole que el cargo en el cual fue designado es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0146

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

El automotor fue avaluado por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$140'600.000.00.), por ende la base para licitar es de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$98'420.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$56'240.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del vehículo objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2017 00611 01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRAD
DEMANDADO: FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS.

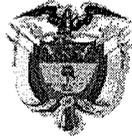
Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico quien mediante auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre de 2019, declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00885 00

Agréguense y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA CAJA PROMOTORA DE VIVENDA MILITAR Y DE POLICIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-01021
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que precede, el extremo demandante solicita se profiera sentencia dentro del asunto de la referencia, indicando que no existe defecto relativo o absoluto respecto del contrato de arrendamiento objeto de este proceso.

No obstante lo anterior, de la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., no se desprende con claridad si administra total o parcialmente el inmueble.

Por lo anterior y comoquiera que la mencionada sociedad indica que el proceso de Extinción de Dominio es adelantado por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, y a fin de contar con los elementos convincentes, se ordena oficiar a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, para que: 1) En el término de diez (10) días, manifieste al Despacho el porcentaje del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2458 y de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y VIRGELINA MENDOZA DELGADO, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es decir, si la administración es total o parcial; y, 2. Remita copia de los actos judiciales y/o administrativos mediante los cuales se dispuso la administración del referido bien inmueble.

Oficiéese en tal sentido y una vez recibida la información aquí solicitada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1090 00
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ

En vista de que a oficio No. 8631 en el cual se le comunicaba al designado como liquidador por correo postal con constancia de devolución, este despacho judicial procede a designar como nuevo liquidador al Dr. JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, indicando además que se encuentra inscrito el auxiliar como categoría B; quien puede ser notificado en calle 23 41-20 Apto.1006 Urb. Guadual – Medellín o calle 32º 71-65 Medellín, téngase como honorarios provisionales el requerimiento dado en el numeral tercero del mismo proveído. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
RAD. 2018-01161
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Asesoría Inmobiliaria Rocío Romero S.A.S., a través de apoderado judicial, acumula a la acción ejecutiva principal, demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores JORGE OMAR MUNAR RUGE y CLAUDIA PATRIA GALLEGO ARIZA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación e igualmente, la solicitud de acumulación resulta procedente y oportuna a la luz de lo normado en el Artículo 463 ibídem, el Despacho accede a acumularlas y a librar el mandamiento de pago parcialmente, denegando el valor reclamado por materiales y mano de obra, en la medida que dentro del plenario no se puede verificar el estado anterior y posterior del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Finalmente, se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores JORGE OMAR MUNAR RUGE y CLAUDIA PATRIA GALLEGO ARIZA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acumulación de demandas ejecutivas propuesta por la sociedad Asesoría Inmobiliaria Rocío Romero S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores JORGE OMAR MUNAR RUGE y CLAUDIA PATRIA GALLEGO ARIZA, pagar a la sociedad Asesoría Inmobiliaria Rocío Romero S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 10388239141 por el servicio público de energía eléctrica, la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1'789.960.00.); 2) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 35583697 por el servicio público de acueducto, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$285.706.00.); 3) Por concepto de capital vertido en la Factura No. 18830101 por el servicio público de energía gas, la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVENTA PESOS (\$114.090.00.).

TERCERO: NOTIFICAR a los señores JORGE OMAR MUNAR RUGE y CLAUDIA PATRIA GALLEGO ARIZA, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR a los señores JORGE OMAR MUNAR RUGE y CLAUDIA PATRIA GALLEGO ARIZA, suspender el pago a sus acreedores.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los señores JORGE OMAR MUNAR RUGE y CLAUDIA PATRIA GALLEGO ARIZA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA No. 3 AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0108 00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA

En vista de que el profesional en Derecho designado se excusó de prestar el servicio, esta sede se dispone a designar como nuevo abogado de la señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA, bajo los efectos de amparo de pobreza, al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, quien puede ser ubicado en avenida 4 No. 10-46 Oficina 401, Centro Comercial Plaza en esta ciudad.

Oficiese, en tal sentido, advirtiéndose que la designación es de obligatoria aceptación, por consiguiente, debe posicionarse en el cargo en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00111 00
DEMANDANTE: FIDEL ALFONSO HERNANDEZ

En vista de que a oficio No. 9024 en el cual se le comunicaba al designado como liquidador por correo postal con constancia de devolución, este despacho judicial procede a designar como nuevo liquidador al Dr. JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, indicando además que se encuentra inscrito el auxiliar como categoría B; quien puede ser notificado en calle 23 41-20 Apto.1006 Urb. Guadual – Medellín o calle 32ª 71-65 Medellín, téngase como honorarios provisionales el requerimiento dado en el numeral tercero del mismo proveído. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROMIENENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA No. 4 AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0210 00
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION DELGADO

En vista de que el profesional en Derecho designado se excusó de prestar el servicio, esta sede se dispone a designar como nuevo abogado de la señora MARIA CONCEPCION DELGADO, bajo los efectos de amparo de pobreza, al **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, quien puede ser ubicado en avenida 4 No. 10-46 Oficina 401, Centro Comercial Plaza en esta ciudad.

Ofíciase, en tal sentido, advirtiéndose que la designación es de obligatoria aceptación, por consiguiente, debe posicionarse en el cargo en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00438 00

Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión decretado mediante auto que precede se encuentra fenecido, se reanuda el presente expediente de oficio.

Prosiguiendo con el trámite del expediente, se señala fecha con el fin de llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día nueve (9) de marzo del año en curso a las tres (3) de la tarde. Se advierte a las partes que la inasistencia acarreará las sanciones establecidas en las normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p><i>C</i></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0548
(MINIMA CUANTIA)

El Edificio Real Plaza, actuando en causa propia, presenta reforma de la demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor FERNANDO ORTEGA RINCON.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 93 del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FERNANDO ORTEGA RINCON, pagar al Edificio Real Plaza, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4'262.697.00.) por concepto de Cuotas de Condominio causadas entre el 30 de junio de 2016 al 5 de octubre de 2019, más las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO ORTEGA RINCON, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (5) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

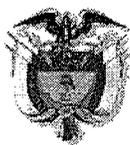
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00553 00

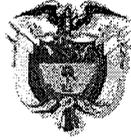
Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión decretado mediante auto que precede se encuentra fenecido, se reanuda el presente expediente de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00825 00

Agréguense y póngase en conocimiento los oficios allegados por los BANCOS, BBVA Y BANCO DE BOGOTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 540014003004 2019 00884 00
DEMANDANTE: GERARDO PACHECO LLANES
DEMANDADO: ALCALDIA DE SALAZAR

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al Doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

Adicionalmente agréguese y póngase en conocimiento el Oficio No-1291 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA – CESAR, el Oficio No. 19-4948 del JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., Oficio No. 1900 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA, Oficio No. 5417 del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, Oficio No. 4031 de la OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y Oficio No. 2058 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS SANTOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020. SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 17 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

